JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2014-140-16

Accediendo a lo deprecado, requiérase al **INCODER Y AL IGAC.,** a fin de que den contestación a los oficios expedidos en los autos. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 016, fijado Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2013-0364-18

Previamente a resolver, **alléguese a los autos**, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde conste lo afirmado en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-1997-4869-20

Accediendo a lo solicitado, por secretaria devuélvase el despacho comisorio emitido en los autos, al Juzgado 12 Civil Municipal de la Ciudad, para lo de su cargo. Ofíciese.

Por secretaria y a costa del interesado, expídase la copia deprecada en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2011-0424-21

Teniendo en cuenta que la medida cautelar que se solicita levantar, no fue ordenada por este Despacho, además que la misma es anterior a la iniciación de este proceso, se niega lo solicitado en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M. 08 FEB 2022 MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2014-0511-21

Accediendo a lo solicitado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

CORREGIR la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, en el sentido que el inmueble al que hace alusión la misma, es **50S-40148757** y no como allí se indicó, notifíquese esta providencia, en la forma establecida en el inciso 2° de la norma en cita.

Cumplido lo anterior, secretaría libre nuevamente el oficio dirigido a la oficina de Registro, adosando a costa del interesado, copias de la sentencia y del auto que la corrige.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2020-055

Visto el informe secretarial que precede, se **corrige** el mandamiento ejecutivo, en el sentido que la demandante se llama **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**

Notifíquese este auto conjuntamente con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00354**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS en providencia AC4637-2021 del 6 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00354**-00

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta el momento conservarán VALIDEZ. No obstante lo anterior y en aras de dar continuidad a las presentes actuaciones, se hace necesario **solicitar al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA** su amable colaboración para que, en el término perentorio de **diez (10)** días, contados desde el día siguiente a la remisión de la comunicación del caso proceda de conformidad con las siguientes:

1. Proceda con la conversión el título judicial correspondiente al saldo del valor determinado en el avalúo inicial[1], el cual debe ser puesto a disposición de esta dependencia en el término de la distancia ***y a la cuenta informada en el oficio que se librará para el efecto. Ofíciese y remítase por secretaría.***

2. Atendiendo a la orden de presencialidad en los Despachos judiciales (Acuerdo PCSJA21-11840 el 26 de agosto de 2021), deberá en el término de la distancia garantizar la remisión y entrega de las diligencias físicas a ésta dependencia judicial. Por secretaria líbrese la comunicación electrónica del caso y dejando las constancias de rigor.

Por su parte, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la presentación de los pedimentos del caso ante el Juzgado de origen y en aras de que se ponga a disposición de esta dependencia judicial el depósito judicial correspondiente al valor determinado como saldo del avalúo inicial.

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba emitió nota devolutiva respecto del oficio No. 1094 del 29 de octubre de 2019 emanado del JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL

[1] Conforme a las probanzas acopiadas, en suma de $ 28´328.937,60. (Folio 134 y 135 del expediente virtual y foliado con los Nos. 88 y 89)

CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA, líbrese nuevamente el oficio ordenado en auto admisorio del 15 de octubre de 2019, numeral 3, corregido mediante providencia del día 25 el mismo mes y año, y a efecto de que proceda con la respectiva inscripción de la demanda.

Atendiendo a lo indicado en la primera nota evolutiva, **se requiere a la parte demandante para que**, en caso de que la precitada oficina registral persista en la negativa a su registro, agote los recursos administrativos pertinentes y que finalicen en la materialización efectiva de la orden impartida. Para mejor proveer, atendiendo a la fecha de inicio de la presente actuación, se solicita a la parte interesada, para que **una vez se tome nota de la anterior orden**, aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble involucrado.

Igualmente se requiere a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - A.N.I. para que, de manera inmediata, proceda a dar inicio a los trámites de notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como entidad adquirente de los activos y pasivos de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, tal como se ordenó en el literal cuarto del auto admisorio del 15 de octubre de 2019.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido. Igualmente, ambos abogados (CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y MARÍA ALEJANDRA PETRO ORTEGA), en el término en la distancia, deberán indicar y acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567). Finalmente **se requiere a todos los interesados**, quienes se encuentran debidamente vinculados a la actuación, para que informen de manera inmediata sus correos electrónicos y demás medios de notificación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-095

Acredítese en legal forma, que documentos se le enviaron al demandado y si el mensaje de datos fue efectivamente recibido por dicha parte.

Se requiere al actor, a fin de que, en el término de **diez días**, allegue los originales de los documentos base de la acción, como se le ordenó en el mandamiento de pago, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-398

Obre en los autos, la constancia de la consignación efectuada por la actora, en relación con la indemnización de ley, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016 fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-0403

Toda vez que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 (no se allega el poder con las precisiones del caso), 5, 10,11.13,14,15, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

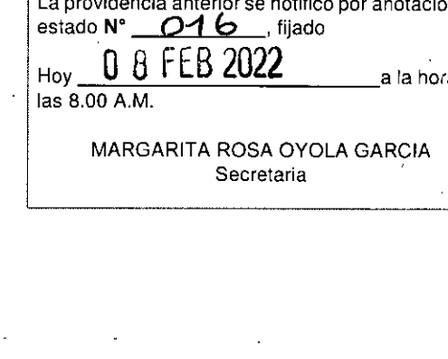

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-0463

En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado por la actora en contra del auto de primero de diciembre de 2021.

En firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-562

Se ADMITE la demanda VERBAL (resolución y/o nulidad de promesa) incoada por **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. –EN REORGANIZACION** contra **OPTIMAL PROJECTS S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a MARCELA VALERO MONSALVE, quien actúa en su condición de representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-0641

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ***ADMITE*** la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P contra el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y SARA MATILDE ANGARITA OVALLE.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7° de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la petición al respecto se elevó en vigencia de las normas evocadas, será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciese al Comandante de Policía del Municipio de LA PAZ departamento de CESAR, para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciese. Se reconoce al abogado JUAN FELIPE RENDON, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-0727

Accediendo a lo solicitado por la actora, **se autoriza el RETIRO de la demanda.**

Ofíciese a reparto para que se **compense esta actuación**.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **Nº** 016, fijado Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2021-732

Se ADMITE la demanda DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: JOHANA ANDREA GONZALEZ MENESES.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 016, fijado

Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00045**-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

Así, la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

En algunos casos excepcionales, la orden de apremio se puede derivarse de un documento distinto, esto es, cuando lo que se reclama es la ejecución de una póliza de seguro.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión se encamina a obtener orden de apremio en favor de YEIMY LORENA GAITÁN SÁNCHEZ, JOSÉ EVARISTO GAITÁN BENAVIDES y LUZ STELLA SÁNCHEZ

ROMERO (éstos últimos progenitores de la primera), por las sumas de dinero estimadas en la "*reclamación póliza seguro responsabilidad*", conforme al acápite de pretensiones procesales, por valor de $ 200´000.000 y en razón de la ocurrencia del siniestro en el cual YEIMY LORENA GAITÁN SÁNCHEZ se vio involucrada y en calidad de pasajera del vehículo de servicio público con placas WMZ-670, éste con el cubrimiento de seguro contra terceros emitido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADOS S.A., que a su sentir presta mérito ejecutivo según lo establece el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio:

"...La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:... 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda..."

Sin embargo, y una vez estudiado en su conjunto las pruebas documentales adosadas a la actuación se evidencia que las pretensiones en la forma planteada carecen de todas las exigencias que pudiesen concluir en la orden de pago deprecada y constituir los efectos de un título ejecutivo como se viene a exponer.

3. De cara al tenor literal de la "*Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajero*", los beneficiarios de ella son los "*...Pasajeros ocupantes del vehículo o los de Ley...*", el valor asegurado total "*...$ 165´623.200...*" y los amparos se contraen exclusivamente a:

"...Muerte accidental	*105. SMMLV*
Incapacidad permanente	*105. SMMLV*
Incapacidad temporal	*105. SMMLV*
Gastos médicos	*105. SMMLV*
Amparo de protección patrimonial	*SI AMPARA*
Amparo de asistencia jurídica en proceso civil	*SI AMPARA*
Amparo de asistencia jurídica en proceso penal	*SI AMPARA*
Amparo de perjuicios morales	*SI AMPARA*
Amparo de lucro cesante del pasajero afectado	*SI AMPARA*
Amparo al conductor	*SI AMPARA..."*

Igualmente especifica que su intermediario es "*...Seguros Beta S.A. Corredores...*" y además que "*...HACE PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA...*", documento que además, carece de firma del tomador.

4. De todo lo anterior se tiene que, en el caso *sub examine* y refiriéndonos privativamente al proceso ejecutivo que acá se analiza, la víctima directa sería la única que pudiese constituirse en posible acreedora de los cubrimientos del seguro contra terceros emitido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADOS S.A., por los conceptos-amparos y en las sumas

máximas ya relacionadas, en todo caso, sin que exista posibilidad de que las órdenes de pago pudiesen superar el "*valor asegurado total*".

Y es que, teniendo en cuenta lo expuesto en la normativa en precedencia, no se constituye en único requisito la presentación de la reclamación y que ésta no hubiere sido objetada, o que siéndolo, se tornase extemporánea, sino que además, debe aquella presentarse aparejada con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077.

En éste orden de ideas, toda clase de responsabilidad que se pretenda endilgar a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADOS S.A. y en favor de los progenitores de la víctima directa, consecuencialmente, las condenas a que pueda haber lugar, no son reclamables de manera directa en éste escenario y por el contrario, siendo materia de debate al interior del respectivo proceso declarativo, situación que se determina como conocida por los interesados, quienes para ello, se encuentran a la espera de la calificación de la demanda pertinente:

DETALLE DEL PROCESO

11001310302920220000800

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2022-01-13	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	MARTHA INEZ DIAZ ROMERO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso	ORDINARIO		
Subclase de Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		

Ello se ratifica con el hecho que, de los comprobantes allegados junto a la reclamación radicada se extrae la ocurrencia del siniestro, el reporte del accidente de tránsito donde se determinan las personas que resultaron **lesionadas**, y por la cual, la afectada directa YEIMY LORENA GAITÁN SÁNCHEZ ya presentó la noticia criminal por el presunto delito de "*Lesiones culposas*" además, obteniendo una incapacidad definitiva de 20 días.

No se diga que aquellos pueden tenerse como los denominados beneficiarios "*...de Ley...*" en la presente acción ejecutiva, pues por definición legal, éstos sólo se ciñen, como en éste caso a los ascendientes, en el exclusivo evento en que la víctima hubiere perdido la vida en tal accidente de tránsito, lo que no sucedió.

En lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, y aun si pudiese continuarse el estudio de manera exclusiva en favor de la señora YEIMY LORENA GAITÁN SÁNCHEZ, se impone resaltar la ausencia de la demostración de la cuantía de la pérdida y

que en gracia de discusión, de la forma plasmada y en que se redactó la reclamación, la cuantía del asunto no superaría la de menor.

Aunado a todo lo ya expuesto, debe decirse que tampoco se puede evidenciar de los anexos inmersos en el libelo demandatorio "*...LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA...*" y que hacen parte integral de la póliza de la que se pretendió derivar la ejecución.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título valor o ejecutivo.

En conclusión, se establece sin asomo de duda que las aspiraciones de pago plasmadas en el libelo demandatorio, carecen de soporte documental idóneo para que pudiesen concluir en la orden de pago deprecada, tampoco se allegaron todos los documentos exigidos para la citada reclamación, siendo estos instrumentos obligatorios para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Estatuto Comercial y requeridos en la póliza, por lo que ésta no es exigible.

Consecuencialmente, al no haberse allegado el respectivo título ejecutivo que sirviera de soporte a las pretensiones, y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 016, fijado
Hoy 08 FEB 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria